

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veinticuatro de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00339-00 de CARLOS ANDRES DONATO ROZO contra BANCOLOMBIA S.A., ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y GARCIA & HENAO SAS, vinculado el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor CARLOS ANDRES DONATO ROZO actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Mediante respuesta del día 14 de mayo 2021, BANCOLOMBIA S.A., proporcionó información acerca de la medida cautelar de embargo impuesta en su contra, derivada del proceso ejecutivo RAD. 11001400301020160145100, el cual cursó en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y actualmente se encuentra archivado.

Dice que Dentro del proceso referenciado, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, decretó y practicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero sobre el cual ella fuera titular. Que El día catorce (14) de mayo de 2021, BANCOLOMBIA S.A., indica que para el levantamiento de la medida cautelar impuesta, es necesario que el Despacho correspondiente oficie en dicho sentido.

Señala que El día veintiuno 21 de mayo de 2021, fue expedido paz y salvo por parte de BANCO DE OCCIDENTE, en donde consta la extinción de la obligación por pago total de la misma y se Se elevó solicitud de desarchive el día 24 de mayo de 2021, radicada en el ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a través de los canales habilitados para tal fin, la cual quedó nomenclada bajo

radicado No. 20-25801, en la cual se indica que dicho proceso fue archivado en el año 2018 en la caja o paquete No. 1994 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Manifiesta que El día 26 de mayo de 2021 se obtuvo respuesta del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la cual se indicó que en atención a la solicitud elevada, respecto del asunto que cursa bajo el radicado 2016-01451, este se encuentra actualmente archivado en el paquete No. 1994 desde el día veintiséis de enero de 2018 y que para poder darle trámite a la solicitud debería solicitar el desarchivo del proceso ante el área encargada denominada archivo central.

Sostuvo que la solicitud debía ser elevada al correo electrónico: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual fue hecho de su parte con observancia de las instrucciones proporcionadas.

Se indico que Para ese trámite el ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, contaba con un término de treinta (30) días hábiles para aprovisionar la solicitud realizada. Que El día nueve (9) de julio de 2021, una vez cursado el término indicado en el numeral anterior, se solicita cita presencial para acercarse al archivo, dicha cita fue provista para el día (14) catorce de julio de 2021. Y que El día de la cita se acerco a las instalaciones físicas y se le indico que la cita fue cancelada pues dicho trámite se podía realizar virtualmente, sin embargo, no se le dio cumplimiento a los términos establecidos y la información proveída fue incompleta.

Refiere que El día 19 de julio de 2021, fue radicada al ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitud de información acerca del proceso de desarchive, frente a la cual aun no ha habido respuesta, aun cuando ya transcurrió el término legal para tal fin.

Manifiesta que el embargo en su contra es improcedente e ilegal tramitado por la sociedad GARCIA & HENAO, el cual lo está exponiendo a un perjuicio irremediable, toda vez que la cuenta bancaria de ahorros No. 17134483628 de BANCOLOMBIA S.A., es el único producto bancario con el que cuenta, lo cual le ha imposibilitado la recepción de su salario y por ende la cobertura de sus gastos durante un lapso superior a 3 meses, con lo cual en la actualidad dicha situación se ha tornado insostenible, afectando su derecho al mínimo vital de manera ostensible.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, ordenar al ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL el

desarchive inmediato del proceso ejecutivo RAD. 11001400301020160145100, el cual cursó en el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, toda vez que ya transcurrió el término perentorio de 30 días hábiles para surtir dicha actuación. Que BANCOLOMBIA S.A. y GARCÍA & HENAO, realicen las labores tendientes para el levantamiento del embargo en su contra, toda vez que dicho embargo es ilegal e improcedente por cuanto se encuentra a Paz y Salvo con la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. desde el día veintiocho 28 de diciembre de 2016, decisión que fue oportunamente notificada a BANCOLOMBIA S.A., quien hizo caso omiso a la orden de levantamiento de embargo y lo tramitó a través de la firma GARCÍA & HENAO, por lo cual, no había lugar para proceder al embargo y bloqueo de su única cuenta de ahorros, lo cual se hizo desde el día 18 de abril de 2017, lo que le ha traído consecuencias de carácter moral y económico.

Dice que la presente acción de tutela sea concedida como mecanismo transitorio, en virtud del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, ante la imposibilidad de acceder a sus ingresos, se constituye en hecho notorio, el que se ha expuesto a un perjuicio irremediable, por cuenta del embargo de su ÚNICA cuenta de ahorros.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 12 de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela requiriendo a los accionados para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

BANCOLOMBIA S.A

Dice que en lo que se refiere a Bancolombia se permite indicar que el 11 de abril de 2017, les llegó el oficio N°0500 del 15 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Occidente, contra el señor Carlos Andrés Donato Roza identificado con la CC 80.035.825, valor de la medida \$36.000.000. Que El 18 de abril de 2017 se informó al juzgado que la cuenta se encontraba bajo límite de inembargabilidad y si llegaba a superar el límite este serían congelados en espera de ratificación de la medida. Que medida se aplicó sobre la única cuenta del cliente N°171-344836-28, la cual permaneció activa, en diciembre de 2020, la cuenta supera el límite de inembargabilidad en diciembre de 2020 por lo que se bloquea la totalidad del valor del embargo. A la fecha estos saldos están congelados en espera de ratificación u oficio de desembargo.

Señala que Se valida en la base de datos y no registra oficio de desembargo para este proceso. Manifiesta que el Banco actúa como mero ejecutor, en ese sentido, la Entidad debe dar estricto cumplimiento a las mismas, por cuanto son los jueces de la República o los entes con jurisdicción coactiva quienes determinan los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares. Solicita se desestimen las pretensiones.

El accionante **CARLOS ANDRES DONATO ROZO** allego escrito el 17 de agosto indicando que Mediante respuesta del día catorce (14) de mayo 2021, BANCOLOMBIA S.A., proporcionó información acerca de la medida cautelar de embargo impuesta en su contra, derivada del proceso ejecutivo RAD. 11001400301020160145100, el cual cursó en el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y actualmente se encuentra archivado.

GARCIA & HENAO S. A. S.

Señala que En el juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, curso proceso ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS ANDRES DONATO ROZO, y le asignaron el radicado No 1100014003010 – 2016 – 01451 -00. Que El juzgado anteriormente citado libro mandamiento de pago el día 8 de Febrero 2.017, en los términos solicitados en la demanda. Igualmente el juzgado mediante auto calendado en Febrero 8 de 2.017, decreto las medidas cautelares. Que El Señor CARLOS ANDRES DONATO ROZO, se notificó en forma personal de la orden de pago emitida en Abril 7 de 2.017. El día 28 de Abril del año 2.017, radico memorial de terminación, conforme a lo ordenado en el Art. 461 del C. G. del P. y en consecuencia el juzgado ordeno la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que fue notificada por estado en Mayo 11 de 2.017. Tal como se ve reflejado en la pagina de la rama CONSULTA DE PROCESOS, los oficios de desembargo fueron elaborados en Mayo 18 de 2.017, sin que exista evidencia de que el Señor CARLOS ANDRES DONATO ROZO, haya retirado los oficios de desembargo. Siete meses después de la terminación del proceso, el juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, procedió con el archivo del proceso Ubicándolo en ARCHIVO DEFINITIVO Paquete 1.994, de Enero 236 de 2.018.

Reitera que Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el Señor CARLOS ANDRES DONATO ROZO, tenga pleno conocimiento que en su condición de demandado, es quien debe acercarse al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que retire los

oficios de desembargo ordenado elaborar mediante el auto que decreto la terminación del proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**

Indica en su respuesta que Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento del despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien allego certificación de 17 de agosto de 2021, mediante la cual informo lo siguiente: “Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 2016- 1451 tramitado en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: CARLOS ANDRES DONATO ROZO, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso fue hallado en acta devolución 4037 del 2016, que el mismo fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 23 de Agosto de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor CARLOS ANDRES DONATO ROZO para solicitar que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al debido proceso, afectado por la parte accionada.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto

en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y la respuesta dada por Administración Judicial, se observa que lo pretendido por el accionante de que se desarchive de inmediato el proceso ejecutivo RAD. 11001400301020160145100, el cual cursó en el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se encuentra satisfecho, toda vez que el proceso fue hallado en acta devolución 4037 del 2016, y fue desarchivado y puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 23 de Agosto de 2021.

Por consiguiente, el accionante debe efectuar las diligencias pertinentes ante el Juzgado 10 Civil Municipal para que le sean entregados los oficios de desembargo, ya que de la respuesta brindada por Garcia & Henao Sas, se tiene que el proceso se terminó, se levantaron las medidas cautelares y que el interesado no retiró los oficios de desembargo. En consecuencia, debe hacer dicho trámite a fin de obtener los oficios de desembargo, para llevar al Banco donde le aparece embargada la cuenta y obtener así el levantamiento de dicha medida.

Por tanto, al haberse desarchivado ya el proceso, que era lo pretendido, el amparo impetrado ha de negarse.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se

considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso, impetrado por **CARLOS ANDRES DONATO ROZO** contra **BANCOLOMBIA S.A., ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y GARCIA & HENAO SAS,** y el vinculado **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aaf11a1a59e908fc349c2aba3eb9ffe6a80440a8a06d88ba89936dd48ea91**

Documento generado en 24/08/2021 06:00:24 AM